



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Miraflores, 03 de abril del 2023

**OFICIO N° 280 - 2019 -0-1°SCSC-CSJLI/PJ**

**SEÑOR:**

**DIRECCION DE ARBITRAJE DEL OSCE**

**Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N - Jesús María**

**Presente.-**

***REF. S 152-2016/SNA - OSCE***

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento la resolución uno recaída en el presente proceso de fecha 12 de diciembre de 2019; así como la ejecutoria suprema y la resolución N° 05 de fecha 16 de marzo del año 2023, respectivamente, en lo seguidos por **PROCURADORIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** contra **CORPORACION SISTEMAS E & R S.A.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, en mérito de lo dispuesto mediante la resolución N° 05 de fecha 16 de marzo del 2023. Se adjunta copias certificadas de las referidas resoluciones a fs. 09.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

**Dora Cecilia Condor Canales**  
**Secretaria de la Primera Sala Comercial de la CSJ**

***Emf\****

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBSPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. DIAZ VALLEJOS  
MARTEL CHANG  
PRADO CASTAÑEDA**

**EXPEDIENTE : 00280-2019-0-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES - eje**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Miraflores, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés. -

**Visualizado los actuados electrónicos** devueltos por la Secretaría de la **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, con la ejecutoria suprema y oficio ingresado con registro **N° 280-2023**; y,

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO.-** Mediante el oficio de la referencia, la Sala Suprema en mención devuelve los actuados luego de haber emitido pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**.

**SEGUNDO.-** En tal sentido, habiendo el *Supremo Tribunal declarado improcedente el recurso de casación*, como consta de la resolución Suprema de fecha 27 de diciembre del 2022; corresponde archivar los autos previa devolución del expediente arbitral generador del presente proceso, adjuntando a su vez copias certificadas de la resolución N° 1 (auto que declara improcedente el recurso de anulación), la presente resolución, así como la ejecutoria suprema en mención. Por las consideraciones antes expuestas; **SE DISPONE:**

- 1) CUMPLIR CON LO EJECUTORIADO**, y por ende, en atención a lo resuelto por el superior jerárquico, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados.
- 2) OFICIAR** a la institución arbitral, adjuntándose copias certificadas de la resolución N° 1 (auto que declara improcedente el recurso de anulación), la presente resolución, así como la ejecutoria suprema.

**Interviniendo** el señor Juez Superior Diaz Vallejos por Disposición Superior. klmr





PODER JUDICIAL  
DEL PERU

**CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**SECRETARIA**

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 02 de febrero de 2023

**Oficio N° CAS. 3973-2021-SCP-CSJ**

**SEÑOR DOCTOR:**

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA**

**Presente.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por encargo de la Presidencia de esta Suprema Sala Civil a efectos de remitirle Resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (a fojas 04) + Oficio (fojas 01), en los seguidos por **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno** contra **La Empresa Corporación**, sobre **Anulación de Laudo Arbitral**.

Aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Atentamente;

Firmado digitalmente

---

**DRA. C. CECILIA ARAUCO BENAVENTE**  
Secretaria de la Sala Civil Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Exp. 280-2019**

## Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente

### Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 3973-2021 Lima Anulación de Laudo Arbitral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BUSTAMANTE OYAGUE Emilia FAU 20159981216 soft  
Fecha: 24/01/2023 23:43:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CUNYA CELI FIDENCIO FRANCISCO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/01/2023 08:08:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ECHEVARRIA GAVIRIA SARA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/01/2023 18:29:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: YALAN LEAL JACKELINE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/01/2023 11:45:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARAUCO BENAVENTE CARMEN GECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/01/2023 12:57:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós

**VISTOS;** el expediente judicial electrónico y cuaderno de casación generado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, con fecha treinta de mayo de dos mil veinte, a folios ciento tres, contra la resolución número dos expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, a folios noventa y siete, mediante el cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del doce de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a folios sesenta y nueve, que declara improcedente por extemporáneo la demanda de anulación de laudo arbitral.

**SEGUNDO.-** Al respecto, el numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, prescribe lo siguiente: *“Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”.*

**TERCERO.-** En el caso concreto, se aprecia que la resolución impugnada no anula el Laudo Arbitral presidido por el Árbitro Juan Peña Acevedo, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, sino que declara improcedente el recurso de apelación contra la resolución que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de anulación de laudo.

**CUARTO.-** En tal orden de ideas, resulta evidente que el recurso de casación bajo examen no cumple con la exigencia contenida en la norma

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso  
Casación N° 3973-2021**

**Lima  
Anulación de Laudo Arbitral**

citada, por lo que, deviene en improcedente, debiendo concordarse lo anotado con lo dispuesto por la norma del artículo 128, parte final, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso concreto.

**QUINTO.**- De otro lado, es pertinente señalar que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: *“Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos. Esta facultad comprende también a los abogados.”*

De igual manera, los artículos IV del Título Preliminar (segundo párrafo) y 109 inciso 1 del Código Procesal Civil, los cuales regulan la conducta, deberes de las partes y de sus abogados, se establece que estos tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso. Sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que se pone de manifiesto la conducta maliciosa con la que ha actuado el recurrente al interponer el presente recurso a sabiendas que no cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071; configurándose el supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil, que considera que ha existido mala fe cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; situación que ha originado una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso, impidiendo con este actuar que el mismo no pueda continuar con los actos procesales que le corresponden.

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso  
Casación N° 3973-2021**

**Lima  
Anulación de Laudo Arbitral**

Asimismo, este comportamiento del recurrente debe ser sancionado, teniendo en cuenta por un lado, que se incrementa la actividad jurisdiccional de este Supremo Colegiado en forma indebida, sin tener en cuenta que esta sede Suprema debe resolver las causas pendientes de quienes acuden vía recurso de casación, a fin de que se tutele prontamente las infracciones normativas que puedan producirse en el proceso, y, en otro aspecto, se genera un gasto no justificado para el propio Estado que tiene que premunir de recursos humanos y logísticos para resolver tales asuntos. En concreto, con este tipo de acciones, lo único que se consigue es dilatar la atención oportuna de los recursos de casación que sí cumplen los presupuestos legales y, a la vez entorpecer el normal desarrollo del servicio de administración de justicia en general. Es por ello que, al verificarse que el recurrente ha incurrido en manifiesta actitud maliciosa, esta Sala Suprema considera que, de conformidad con el artículo 110 del referido Código, se debe imponer una multa ascendente a diez unidades de referencia procesal (10 URP).

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, con fecha treinta de mayo de dos mil veinte, a folios ciento tres del expediente electrónico, contra la resolución número dos expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, a folios noventa y siete del mismo expediente, mediante el cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del doce de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a folios sesenta y nueve, que declaró improcedente por extemporáneo la demanda de anulación de laudo arbitral; **IMPUSIERON** al recurrente la multa equivalente a **diez** unidades de referencia procesal por la razón expuesta en el fundamento quinto de la

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso  
Casación N° 3973-2021**

**Lima  
Anulación de Laudo Arbitral**

presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial “El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por el Gobierno Regional de Puno contra la Empresa Corporación Sistemas E y R Sociedad Anónima Cerrada, sobre anulación de laudo arbitral. Interviene la señora jueza suprema Yalán Leal por licencia del señor juez supremo Ruidías Farfán. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**CUNYA CELI**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**YALÁN LEAL**

LAA/jd

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG  
PRADO CASTAÑEDA  
ESCUDERO LÓPEZ**

**EXPEDIENTE: 00280-2019-0-1817-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESOLUCION NÚMERO UNO**

Miraflores, doce de diciembre de dos mil diecinueve.-

**AUTOS Y VISTOS;** con la razón que antecede emitida por el Encargado de Archivo de esta Sala que da cuenta en la fecha del oficio N° 132-2019-V-SC-CSJPU de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la Sala Civil de Puno remite el recurso de anulación de laudo arbitral por incompetencia territorial declarada mediante resolución N° 1 de fecha 26 de abril de 2019; **y, ATENDIENDO:**

**PRIMERO.**- Mediante la razón que antecede, el encargado de archivo de esta Sala Superior informa del oficio N° 132-2019-V-SC-CSJPU de fecha 15 de mayo de 2019, el cual no fue entregado oportunamente al Área de Relatoría de Sala para su tramitación correspondiente.

**SEGUNDO.**- Revisado el citado oficio se aprecia que este fue remitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, acompañándose (en folios 59 ) el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Puno contra la empresa Corporación Sistemas E&R S.A.C.; ello en atención a lo dispuesto mediante resolución N° 1 del 26 de abril de 2019 mediante la cual la citada Sala Superior declaró su incompetencia para el conocimiento del recuso de anulación presentado (Expediente N° 000044-2019-0-2101-SP-CI-01).

**TERCERO.**- Dicho oficio fue ingresado por la Mesa de Partes de los Juzgados y Salas Comerciales de Lima con fecha 22 de mayo de 2019 recayendo en esta Sala Superior; sin embargo, no se ha procedido a efectuar su ingreso como Expediente Judicial Electrónico como corresponde, conforme la Resolución Administrativa N° 647-2017-P-CSJLI/PJ, se dispuso la implementación del expediente judicial electrónico (EJE) en la Primera y Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial **a partir del 29 de noviembre del 2017;** sino no que se ha ingresado como expediente judicial físico.

**CUARTO.**- No obstante lo antes señalado, a fin de no retardar mas la calificación del recurso interpuesto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo para luego de



ello se remita la causa a la Mesa de Partes de las Salas y Juzgados con Subespecialidad Comercial, a fin de que procedan con su respectiva digitalización y generación de su correcto ingreso, esto es, convertirlo a Expediente Judicial Electrónico (EJE).

**QUINTO.-** Conforme el numeral 1) del artículo 64 Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje se establece:

*“El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado”.*

**SEXTO.-** Revisado el recurso de anulación y sus respectivos anexos presentados se aprecia lo siguiente:

- 6.1 El laudo arbitral objeto de recurso anulación fue emitido por el árbitro único Juan Peña Acevedo mediante resolución N° 12 de fecha 30 de enero de 2019.
- 6.2 El **laudo arbitral fue notificado** a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno el día **06 de febrero de 2019**, conforme el cargo de notificación aparejado al recurso presentado.
- 6.3 Mediante escrito de fecha **15 de febrero de 2019** la citada Procuraduría Pública interpuso solicitud de interpretación y rectificación de laudo emitido.
- 6.4 El árbitro único, mediante resolución N° 13 de fecha **27 de febrero de 2019**, se pronunció sobre las solicitudes presentadas contra el laudo, declarándolas improcedentes por extemporáneos los pedidos interpuestos contra el laudo, conforme se describe en el considerando 4 de la citada decisión, donde se señala:

*“4. En atención a lo establecido en la norma antes citada y teniendo en consideración que el laudo fue notificado al Gobierno Regional de Puno con fecha 6 de febrero de 2019, el plazo para la presentación de los pedidos contra el laudo venció el 13 de febrero de 2019. Sin embargo, del cargo de presentación del escrito del Gobierno Regional de Puno tiene como fecha de presentación el 15 de febrero de 2019, por lo cual los pedidos contra el laudo resultan manifiestamente extemporáneos, por lo que corresponde declarar su improcedencia (...).”* (Negrita agregada)

- 6.5 Posteriormente, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno planteó contra la resolución N° 13, recurso de reconsideración contra la precitada resolución.
- 6.6 Por resolución N° 14 de fecha 18 de marzo de 2019 el árbitro único, resuelve declarar improcedente la reconsideración presentada.

6.7 En ese sentido, si la presentación de las solicitudes post laudo fueron planteadas en forma extemporánea, tal como concluye la resolución N° 13 de fecha 27 de febrero de 2019; entonces, el plazo para interponer el recurso de anulación de laudo establecido en el numeral 1) del artículo 64 Decreto Legislativo N° 1071, debe computarse desde el día siguiente de la notificación del laudo y no así desde la decisión que resuelve la reconsideración planteada contra la resolución N° 13 que se pronuncia sobre los pedidos contra el laudo; pues, lo contrario permitiría una prolongación indebida del plazo de Ley para interponer un recurso de anulación contra un laudo.

**SETIMO.-** Bajo tal contexto fáctico y normativo, **considerando que el recurrente fue notificado con el Laudo Arbitral objeto del recurso, el 06 de febrero de 2019, el plazo para la interposición del recurso de anulación contra aquél vencía indefectiblemente el 06 de marzo de 2019.** Entonces, si se tiene que el recurso de anulación fue presentado el día 23 de abril de 2019, éste, resulta manifiestamente extemporáneo. Por tanto conforme a lo regulado en el artículo 64 del Decreto Legislativo 1071 debe declararse improcedente por extemporáneo el recurso de anulación presentado y ordenarse el archivo definitivo de los actuados.

**OCTAVO.-** Por último, si bien este caso ha sido ingresado por la Mesa de Partes bajo el Sistema del Expediente Judicial Físico, cuando correspondía ser ingresado como Expediente Judicial Electrónico (EJE); sin embargo ello no obsta a que se ordene su digitalización e ingreso como Expediente Judicial Electrónico (EJE) como corresponde.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DECLARA:**

- 1. IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el **PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO.**
- 2. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos.
- 3. REMITIR** el presente expediente a la Mesa de Partes de las Salas y Juzgados de la Subespecialidad Comercial, para que procedan con su digitalización e ingreso como Expediente Judicial Electrónico.
- 4. LLAMAR LA ATENCION al encargado de Archivo de esta Sala Superior** por no dar cuenta oportuna del oficio remitido.
- 5. EXHORTAR** a la Jefa de Mesa de Partes de los Juzgados y Salas de Subespecialidad Comercial que en lo sucesivo cumpla con supervisar el correcto ingreso de los recursos de anulación que fuera remitidos de otros órganos jurisdiccionales . klmr